

Incidente N° 2 - Denunciante: P Guillermo Jorge Imputado: O
Diego Antonio y otros s/incidente de incompetencia
CCC 46115/2016/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Guillermo Jorge P quien refirió haber celebrado un acuerdo de compra venta con Diego Antonio O y Pablo Agustín A , quienes abonaron la mercadería con cheques de pago diferido pertenecientes a la cuenta bancaria de este último, los que al ser presentados al cobro fueron rechazados por orden de no pagar. Por su parte, los imputados adujeron que los cartulares habían sido previamente extraviados en blanco y sin firmar, circunstancia que confirmaron con la oportuna denuncia policial. Además, de la prueba obtenida en la instrucción surgiría que esos documentos habrían sido rubricados por una persona distinta al titular de la cuenta corriente.

El juez de instrucción, en tanto no se verificarían los presupuestos necesarios para la comisión del delito de estafa, declinó su competencia por considerar que podría configurarse alguna de las figuras previstas por el artículo 302 del Código Penal.

A su turno, la magistrada en lo penal económico se inhibió para continuar interviniendo en la investigación, por entender que no se verificaría la violación de aquella norma punitiva en cualquiera de sus hipótesis, restando a su juicio aún descartar fehacientemente la concurrencia de los elementos que constituyen la conducta del artículo 172 de la ley de fondo.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Acerca de la cuestión planteada, soy de la opinión que por las características de los hechos objeto de investigación, que se encuentran controvertidos, no puede *prima facie* descartarse la comisión del delito de estafa, en atención a que de los términos de la denuncia original y de las medidas de prueba posteriores surgiría que el titular de la cuenta no habría participado en el libramiento de los cheques.

Por otra parte, no se ha llamado a prestar declaración al empleado de los imputados que efectuó la denuncia de extravío de los cartulares, ni al gerente del banco al que pertenecen esos cheques cuya firma diferiría de la asentada en la entidad, así como tampoco se ha indagado respecto de la persona que figura como comprador en las facturas de venta.

En tales condiciones, entiendo que corresponde que el juez de instrucción continúe profundizando la investigación en ese sentido, ya que cuenta con la competencia más amplia, y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2024 11:39:39